

**“CONVENIO DE EMERGENCIA SOLO PARA SUSPENSIÓN DE TRABAJO -
ARTICULO 223 BIS- PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE
TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro.: 30-52527445-0; en adelante **EL SINDICATO**, y la empresa **HAVANNA S.A.** representada en este acto por el Sr. Federico M. Basile D.N.I N° 18.212.077, en su carácter de apoderado, quien indica poseer suficientes facultades cuyo poder adjunta, constituyendo domicilio en Camila O´Gorman 412 piso 11, con domicilio electrónico en fmb@krauseabogados.com.ar, en adelante **LA EMPRESA (CUIT N° 33-69723504-9)**, y todos ellos, en adelante **LAS PARTES**, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a la venta, instalación y monitoreo de servicios de seguridad, equipos de CCTV, control de accesos y sistemas de detección supresión de incendio, tiene sus oficinas cerradas y ningún personal incluido en la nómina está trabajando desde la declaración del aislamiento social y paralización de actividades declarada por el gobierno y ante la pandemia, la actividad quedó casi suspendida, estando ante la imposibilidad de generación de nuevas ventas y de proceder a las instalaciones nuevas y las agendadas, teniendo reclamos para devolver dinero ya abonado por dicha imposibilidad. El personal suspendido no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente, o bien, habilite la posibilidad de trabajar por ningún medio remoto.

Armando Cavalieri
Secretario General

Jorge Bence
Sec A. Laborales

Jorge Barbieri
Asesor Letrado

Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada

RE-2020-42453333-APN-DGDMT#MPYT

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando, en ese contexto se firmó el Acuerdo marco firmado por FAECYS y las Cámaras el 5 de mayo de 2020 por Resolución 515/20 dentro del marco del Acuerdo UIA CGT y posterior su prórroga por Resolución 475/2020.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020 y su prórroga mediante Decreto DNU: 487/2020, que, encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que, dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis- para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de esta Federación y en el marco de la Resolución 397/20.

**PRIMERO:
PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

A) Las partes entienden, que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa ha arbitrado medidas para motivar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para las actividades exceptuadas de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, la Empresa ha restringido al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

C) Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (patologías preexistentes) o licencias se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa

RE-2020-42453333-APN-DGDMT#MPYT



Armando Cavalieri
Secretario General



Jorge Bence
Sec A. Laborales



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Página 2 de 5
Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada

establecida en la Res. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que prestan servicio para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Res. MTEySS N° 279/2020.

Están exceptuados además los trabajadores/as a los cuales les falte diez (10) años para acceder al beneficio jubilatorio.

SEGUNDA:
PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectado a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

La empresa podrá disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, según la realidad de cada jurisdicción donde la empresa posee sucursales o en la casa central de la misma.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores enmarcados en este acuerdo de suspensión (Anexo I) percibirán durante tal suspensión, una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 100 % del salario neto que le hubiere correspondido percibir en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar el monto de dicha asignación no salarial, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad y periodicidad mensual percibieran los trabajadores/as, fijándose un promedio de los últimos seis meses de dichos conceptos variables.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores suspendidos con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la Empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre

FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales de los 100 por jornada completa y 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75).

Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primero y segundo semestre de 2020, computará el lapso de suspensión y en su caso incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

TERCERO:

El presente acuerdo se encontrará vigente desde el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. En el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera la prórroga del Decreto N° 576/2020 más allá del 31/7/2020, este acuerdo se considerará automáticamente prorrogado hasta el 31/8/2020.

Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo la Empresa requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este empleado, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo.

CUARTO:

Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 60 días desde la finalización de la suspensión aquí acordada, la Empresa mantendrá las fuentes de trabajo de su personal permanente, conforme su nómina al 30/6/2020, no pudiendo en consecuencia reducir dicha nómina mediante medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

QUINTO: Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

SEXTO:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

SEPTIMO:

APORTE SOLIDARIO: En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país



Armando Cavallieri
Secretario General

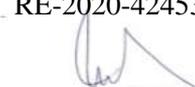


Jorge Bence
Sec A. Laborales



Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2020-42453333-APN-DGDMT#MPYT



Patricia del Río Castro
Asesora Letrada

con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad, a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la Empresa, que asciende a la suma de \$1000, por cada trabajador alcanzado por este acuerdo con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositado a la orden de OSECAC.

La falta de cumplimiento de esta contribución producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

OCTAVO: Para el supuesto que la empresa se hubiera inscripto en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción- Decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020) o el que lo reemplazare, y el trabajador recibiera la asignación no remunerativa que el ATP dispone, esta formara parte de la asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020. establecida en la Clausula Segunda apartado B). Se deja expresado que el monto establecido en la Clausula Segunda apartado B).

NOVENO:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.



Federico M. Basile
Apoderado
DNI N° 18.212.077



Armando Cavalieri
Secretario General



Jorge Bence
Sec A. Laborales



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada